



JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

ESTADO NO. 020

FECHA DE PUBLICACIÓN: 27/04/2021

RADICACION		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	UBICACIÓN
410013333006	20130029700	R.D.	FABIO ANDRES OROZCO GALVIS Y OTROS	MUNICIPIO DE PITALITO	OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR	26/04/2021	ELECTRÓNICO
410013333006	20130047900	R.D.	SANDRA PATRICIA TRUJILLO DIAZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS	26/04/2021	ELECTRÓNICO
410013333006	20160040000	R.D.	MADELYN PASTRANA TEJADA Y OTROS	MUNICIPIO DE YAGUARA Y DEPARTAMENTO DEL HUILA	OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR	26/04/2021	ELECTRÓNICO
410013333006	20190036700	EJECUTIVO	JASLEIDY LASSO CONDE Y OTRA	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR Y DECRETA EMBARGO DE DINEROS	26/04/2021	ELECTRÓNICO
410013333006	20210002000	R.D.	MIGUEL ANDRES TERRIOS TORO	MUNICIPIO DE ACEVEDO HUILA	ADMITE DEMANDA	26/04/2021	ELECTRÓNICO
410013333006	20210002700	N.R.D.	ARLEY PEREZ PEÑA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	ADMITE DEMANDA	26/04/2021	ELECTRÓNICO
410013333006	20210003000	EJECUTIVO	WILSON FERNANDEZ BRAVO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	26/04/2021	ELECTRÓNICO
410013333006	20210006900	POPULAR	PERSONERIA MUNICIPAL DE NEIVA	MUNICIPIO DE NEIVA Y OTRO	ADMITE ACCIÓN POPULAR	26/04/2021	ELECTRÓNICO

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011 MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY 2080 DE 2021, SE FIJA HOY 27 DE ABRIL DE 2021 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 7:00 AM, Y SE DESFIJA A LAS 5:00 P.M. DEL MISMO DIA

YEISON ANDRES GRAJALES VILLADA
SECRETARIO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2013 00297 00

Neiva, 26 ABR 2021

DEMANDANTE: FABIO ANDRÉS OROZCO GALVIS Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PITALITO
PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 410013333006 2013 00297 00

CONSIDERACIONES

Mediante providencia adiada el 4 de noviembre de 2015¹ se resolvió conceder ante nuestro Superior, el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia emitida el 29 de septiembre de 2015².

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 16 de febrero de 2021³, resolvió revocar la sentencia de primera instancia sin condena en costas en ninguna instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 16 de febrero de 2021, a través de la cual resolvió revocar la sentencia apelada.

1

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ Folio 366 C2

² Folio 342-358 C2

³ Folios 56-66, cuaderno segunda instancia.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2013 00479 00

Neiva, _____

DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA TRUJILLO DIAZ
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 410013333006 2013 00479 00

CONSIDERACIONES

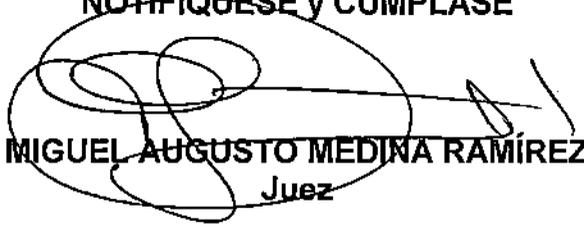
En atención a la constancia secretarial del folio anterior y verificados los montos de la liquidación de costas del proceso, respecto a lo que se encuentra acreditado en el expediente que corresponde a las agencias en derecho fijadas en primera y segunda instancia, procede el Despacho a impartir aprobación de la liquidación presentada por la secretaría.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas tasadas por secretaría de este Juzgado por un valor total de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$1.477.803,00) MCTE**, por ajustarse en derecho conforme a la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2016 00400 00

Neiva, 26 ABR 2021

DEMANDANTE: MADELYN PASTRANA TEJADA Y OTROS.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE YAGUARA Y DEPARTAMENTO DEL HUILA.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620160040000

CONSIDERACIONES

Mediante providencia adiada el 12 de julio de 2018 se resolvió conceder ante el Superior, el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la parte actora contra la sentencia de fecha 21 de junio de 2018¹.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 16 de marzo de 2021, decidió confirmar la decisión y revocar la condena en costas de la sentencia de primera instancia².

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, que, en providencia del 16 de marzo de 2021, confirmó la decisión y revocó la condena en costas de la sentencia de primera instancia de fecha 21 de junio de 2018.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ Folios 266-278 C. 2

² Folios 49-60 C. Tribunal.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 008 2019 00367 00

Neiva, 26 ABR 2021

ACCIONANTE: JASLEIDY LASSO CONDE Y OTRA.
ACCIONADO: UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA.
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41001333300620190036700

CONSIDERACIONES

Mediante providencia adiada el 01 de julio de 2020 se resolvió conceder ante el Superior, el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la parte actora contra el auto que decretó medidas cautelares de fecha 24 de febrero de 2020¹.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 10 de febrero de 2021, modificó parcialmente el auto que decretó medidas cautelares.²

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, que, en providencia del 10 de febrero de 2021, modificó parcialmente el auto que decretó medidas cautelares de fecha 24 de febrero de 2020.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer la entidad demandada UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA identificada con el Nit. 891180084-2 en las cuentas de ahorro y corriente de los bancos Citibank, Banco Sudameris, BBVA, AV VILLAS, Popular, Colpatria, Davivienda, Occidente, Banco de Colombia, Banco de Bogotá, Banco Agrario, BCSC.

Líbrense los oficios correspondientes a las entidades financieras mencionadas, comunicando la medida y ordenando poner a disposición de este Despacho dichos dineros en la cuenta de depósitos judiciales 410012045006 que tiene esta agencia judicial en el Banco Agrario de esta ciudad para el expediente 41001333300620190036700., limitándola hasta la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$39.768.000). Se advierte no podrá extenderse a los dineros destinados por la demandada al pago de sentencias y conciliaciones y los pertenecientes al Fondo de Contingencias de la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ Folios 52 C. 1

² Expediente Electrónico PDF "008AutoSegundaInstancia"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00020 00

Neiva, abril 26 de 2021

DEMANDANTE: MIGUEL ANDRÉS TERRIOS TORO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ACEVEDO - HUILA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 410013333006 2021 00020 00

CONSIDERACIONES

Conforme a constancia secretarial¹ se tiene que oportunamente mediante correo electrónico² el apoderado del demandante presentó escrito de subsanación remitiendo copia íntegra de la demanda a las direcciones de correo de la entidad demandada Municipio de Acevedo y al Ministerio Público.

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por la ley 2080 de 2021, se procederá a la admisión de la demanda.

Para la notificación de la presente providencia a la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Para lo cual a título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

Parte demandante: darioespana@hotmail.com miguel.terriosarq@hotmail.com

Entidad demandada: notificacionesjudiciales@acevedo-huila.gov.co contactenos@acevedo-huila.gov.co alcaldia@acevedo-huila.gov.co

Ministerio

Público: procesosjudiciales@procuraduria.hgov.co npcampos@procuraduria.gov.co

Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del

Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de reparación directa, mediante apoderado judicial por MIGUEL ANDRÉS TERRIOS TORO contra el MUNICIPIO DE ACEVEDO - HUILA

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo

¹ Expediente Electrónico PDF "009CtSecretarialSubsana"

² Expediente Electrónico PDF "006CeSubsanaDda"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00020 00

dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 y 38 de la ley 2080 de 2021.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar al abogado **FERNEY DARÍO ESPAÑA MUÑOZ** con tarjeta profesional No. 97.383 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente. Igualmente, **PREVENIR** a la profesional del derecho para que, en el momento de superarse la emergencia sanitaria o se tenga habilitado el servicio para la presentación de documentos físicos, proceda a allegar al expediente el poder especial que le fue conferido físicamente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b764cf86f4bfcfd8900c53c36839b422844ed5a3969cd127148fac1a00fb008

Documento generado en 26/04/2021 11:39:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00027 00

Neiva, abril 26 de 2021

DEMANDANTE: ARLEY PEREZ PEÑA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2021 00027 00

CONSIDERACIONES

El poder fue concedido en forma física con presentación personal¹, siendo digitalizado y allegado con los anexos de la demanda, por lo que se le otorgará valor procesal exhortando al apoderado actor que conserve el poder hasta lograr superar la actual situación de pandemia y sean entregados.

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por la ley 2080 de 2021, así como el decreto 806 de 2020, se procederá a la admisión de la demanda.

Para la notificación de la presente providencia a la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Para lo cual a título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

Parte demandante: alpinto-0804@hotmail.com y arleyperez961@gmail.com
Entidad demandada: lineadirecta@policianacional.gov.co y deuil.notificaciones@policia.gov.co
Ministerio Público: procjudadm90@procuraduria.gov.co y npcampos@procuraduria.gov.co
Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderado judicial por **ARLEY PEREZ PEÑA** contra la **NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, POLICIA NACIONAL**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

¹ Expediente Electrónico PDF "003Demanda" pagina 12



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00027 00

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 y 38 de la ley 2080 de 2021.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar al abogado **ALIRIO PINTO YARA** con tarjeta profesional No. 203.579 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente. Igualmente, **PREVENIR** al profesional del derecho para que, en el momento de superarse la emergencia sanitaria o se tenga habilitado el servicio para la presentación de documentos físicos, proceda a allegar al expediente el poder especial que le fue conferido físicamente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez

2

Firmado Por:

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd636edf1126768639d582f30450b6b80a64ccfe993859f8ff4ba9fba77dfd10

Documento generado en 26/04/2021 11:39:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00030 00

Neiva, veintiséis (26) de abril de 2021

DEMANDANTE: WILSON FERNÁNDEZ BRAVO
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 410013333006 2021 00030 00

I. ANTECEDENTES

Con decisión del 10 de marzo de 2021¹ se avoco conocimiento del presente asunto y se inadmitió la demanda por no especificarse el monto de la obligación, al omitir precisar y liquidar la suma concreta de cuantos salarios con su respectivo descuento por los que se pretende se libre mandamiento de pago, también por presentar el poder incompleto y trasladar la demanda a un correo que no corresponde al oficial de la demandada.

Mediante memorial radicado el 18 de marzo de 2021² y dentro de término según constancia secretarial³ la parte ejecutante solicitó tener como subsanada la demanda allegando nuevo escrito⁴.

II. CONSIDERACIONES

En virtud de lo estatuido en el artículo 430 del Código General del Proceso, corresponde al juez librar mandamiento de pago según lo solicitado por el demandado de ser procedente, o en la que se considere legal por el juez, condición que se encuentra ratificada en el artículo 299 de la ley 1437 de 2011, teniendo el juez la obligación de valorar que las pretensiones del proceso ejecutivo se acojan al título ejecutivo o la ley.

En el presente proceso ejecutivo se pidieron estas pretensiones:

“SEGUNDA: que ordene a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, pagar al señor WILSON FERNÁNDEZ BRAVO “ el equivalente a veinticuatro (24) meses de salario, con el respectivo descuento de las sumas que por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente, éste haya percibido, sin que la suma a pagar por indemnización sea inferior a seis (6) meses de salario, ni superior a la suma fijada, esto es, veinticuatro (24) meses; en consecuencia, que se libre mandamiento ejecutivo por la suma de SESENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS MONEDA LEGAL (\$61'992.960), que corresponde a multiplicar el salario de 2016 debidamente certificado de \$2.583.040 por veinticuatro (24) meses”.

Como se observa, la parte fija como base de liquidación la fecha de ejecutoria de la sentencia año 2016, sin embargo, este despacho considera que es inadecuado e ilógico tomar ese parámetro temporal, en la medida que el reconocimiento efectuado tiene como fundamento los antecedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado que en sentencias de unificación SU556 De 2014 reiteradas en las sentencias SU054 y 055 de 2015 que delimitan temporalmente una indemnización para que no resulte en una indemnización excesiva y contraria a la Constitución y la Ley y además corresponda a condiciones reales de desocupación y de la obligación de auto sostenimiento en sentencia SU556 De 2014:

¹ Expediente Electrónico PDF “011Alnadmite21030”

² Expediente Electrónico PDF “CeSubsanacionDemanda”

³ Expediente Electrónico PDF “022CtSecretarialSubsana21030”

⁴ Expediente Electrónico PDF archivos 014-021



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00030 00

“3.6.3.13.1. En efecto, como ya se señaló, la jurisprudencia constitucional ha venido evolucionando en la dirección de vincular el monto de la indemnización a que tiene derecho el servidor público que ocupa un cargo de carrera en provisionalidad y es retirado sin motivación, con el daño efectivamente sufrido por éste. Dicho daño debe corresponder necesariamente a lo dejado de percibir durante el tiempo en que ha permanecido cesante con motivo de su retiro injustificado, debiéndose considerar también, para efectos de que haya lugar a una verdadera reparación integral y se evite el pago de una indemnización excesiva, la expectativa de permanencia y estabilidad laboral propia del cargo de carrera provisto en provisionalidad, y la carga que le corresponde a la persona de asumir su propio auto-sostenimiento.

3.6.3.13.2. En ese contexto, desarrollando los criterios fijados por la Corte en la SU-691 de 2011, estima la Sala que la fórmula que resulta aplicable al caso de quienes ocupan cargos de carrera en provisionalidad y son desvinculados sin motivación, es la de disponer que su reintegro se realice sin solución de continuidad, con el correspondiente pago de los salarios y prestaciones **efectivamente** dejados de percibir. Cabe entender que el salario se deja de percibir, cuando, por cualquier circunstancia, una persona se ve privada de la posibilidad de generar un ingreso como retribución por su trabajo, de manera que, cuando quiera que la persona accede a un empleo o a una actividad económica alternativa, deja de estar cesante, y, por consiguiente, ya no “deja de percibir” una retribución por su trabajo.

Siendo ello así, como quiera que sólo cabe indemnizar el daño efectivamente sufrido y tal daño es equivalente a lo dejado de percibir, de la suma indemnizatoria es preciso descontar todo lo que la persona, durante el periodo de desvinculación, haya percibido como retribución por su trabajo, bien sea que provenga de fuente pública o privada, como dependiente o independiente.

3.6.3.13.3. De esta forma, la Corte amplía las reglas de decisión que se han venido adoptado en la materia, particularmente en lo que tiene que ver con la orden relativa al pago de salarios y prestaciones dejados de percibir y la previsión aplicada de descontar de dicho pago lo que la persona desvinculada hubiese percibido del Tesoro Público por concepto del desempeño de otros cargos públicos durante el tiempo que estuvo desvinculada. Así, conforme con la nueva lectura, la regla de decisión se extiende, en esas circunstancias, a descontar la remuneración que recibe la persona desvinculada, no solo del tesoro público sino también del sector privado, ya sea como trabajador dependiente o independiente.

3.6.13.4. Ahora bien, siendo consecuente con el propósito de que la reparación debe corresponder al daño que se presentó cuando, de manera injusta, se frustró la expectativa de estabilidad relativa en el cargo, se dispondrá que, en todo caso, la indemnización a ser reconocida no podrá ser inferior a los seis (6) meses que según la Ley 909 de 2004 es el término máximo de duración de la provisionalidad, estableciéndose, a su vez, un límite superior a la suma indemnizatoria de hasta veinticuatro (24) meses, atribuible a la ruptura del nexo causal entre la ausencia de ingresos o el nivel de los mismos y la desvinculación del servicio.

3.6.13.5. A este respecto, el valor mínimo indemnizatorio en este caso se fija, en razón a que las personas desvinculadas han agotado previamente el respectivo proceso judicial, y, como consecuencia de la congestión y la consiguiente mora en la adopción de las decisiones de protección, la posibilidad de acceder a un reconocimiento patrimonial por el despido injusto se extienda a periodos de varios años, es decir, a periodos que superen los seis (6) meses. En el caso contrario, el pago mínimo de indemnización no tiene lugar, y ésta deberá corresponder al daño efectivamente sufrido, el cual será equivalente al tiempo cesante.

3.6.13.6. Por su parte, y en plena concordancia con lo anterior, el término máximo de indemnización se fija dentro del propósito de evitar un pago excesivo y desproporcionado en relación con el verdadero daño sufrido a causa de la desvinculación, y su tope de 24 meses se determina teniendo en cuenta los estándares internacionales y nacionales recogidos en diversos estudios, que consideran como de larga duración el desempleo superior a un año.”

Por tanto, el valor a tener en cuenta para el proceso de liquidación de la indemnización es el correspondiente al periodo de desocupación hasta las condiciones jurisprudenciales de auto sostenimiento que son 24 meses, que indefectiblemente corresponden al el salario que el ejecutante devengaba al momento de ser declarado insubsistente el en mes de agosto de 2004, indexado según las normas del Código Contencioso Administrativo.

En este orden de ideas esta agencia librará mandamiento de pago por el valor del último salario⁵ recibido por el ejecutante previo a su declaración de insubsistencia en agosto de 2004 es decir UN MILLÓN CUATROCIENTOS VEINTIDÓS MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS (\$1.422.147) por 24 meses, cifra que en total asciende A TREINTA Y

⁵ Cuaderno de Pruebas 01 Folio 204



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00030 00

CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS
(\$34.131.528)

TERCERA: *Que ordene a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN pagar al señor WILSON FERNÁNDEZ BRAVO, la bonificación judicial correspondiente a veinticuatro (24) meses; en consecuencia, que se libre mandamiento ejecutivo por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$37'203.576) que corresponde a multiplicar la bonificación judicial de \$1.550.149 de 2016 debidamente certificada por veinticuatro (24) meses.*

Conforme a lo considerado respecto a la pretensión segunda es la posición de esta agencia, que la fórmula de liquidación se hace a partir del último salario recibido por el ejecutante previo a su declaración de insubsistencia, esta es, agosto de 2004, fecha en la que no se había decretado el pago de la bonificación que se pide, aunado a que es clara la decisión del Tribunal Administrativo del Huila en condenar al pago de: el equivalente a 24 meses de salario sin incluir ningún tipo de bonificación por lo tanto no se accederá a la presente pretensión.

CUARTA: *Que ordene a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN pagar al señor WILSON FERNÁNDEZ BRAVO la actualización de la condena como se dispuso en el numeral 4° de la sentencia que se ejecuta conforme a IPC de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 178 del Código Contencioso Administrativo (D.01 de 1984).*

QUINTA: *Que ordene a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN pagar al señor WILSON FERNÁNDEZ BRAVO, los intereses moratorios desde el veinticuatro (24) de agosto de 2015 que quedó ejecutoriada la sentencia que se ejecuta, fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total de la misma, como se dispuso en el numeral 4° de la sentencia que se ejecuta y en los términos del artículo 177 inciso 5° del Código Contencioso Administrativo (D.01 de 1984), en concordancia con lo dispuesto por el artículo 884 del Código de Comercio modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de de 1999.*

Procederá este Despacho a realizar el ajuste en los términos de los artículos 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que solo se liquidarán los intereses moratorios posteriores al 28 de abril de 2016 fecha en la que se allegaron la totalidad de requisitos⁶ de la solicitud de pago de sentencia presentada directamente por el ejecutante ante la ejecutada.

SEXTA: Que condene a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN pagar al señor WILSON FERNÁNDEZ BRAVO las costas del proceso, incluidas las Agencias en derecho.

Esta pretensión no corresponde al mandamiento de pago, sino que será definida en las condiciones de la ley 1564 de 2012.

2.1. Del valor adeudado y reconocido en sede administrativa

Así las cosas, es del caso librar mandamiento de pago por 24 meses de salario tomando como base el último salario recibido por el ejecutante previo a su declaración de insubsistencia, esta es, agosto de 2004 es decir UN MILLÓN CUATROCIENTOS VEINTIDÓS MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS (\$1.422.147) por 24 meses, cifra que en total asciende A TREINTA Y CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$34.131.528) realizando la actualización de la condena como se dispuso en el numeral 4° de la sentencia que se ejecuta conforme a IPC de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 178 del Código Contencioso Administrativo (D.01 de 1984). Así :

⁶ Expediente Electrónico PDF "020ContestacionCuentaCobro"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00030 00

salario 2004	meses	subtotal	ipc actual	ipc histórico	Valor indexado
\$1.422.147	24	\$ 34.131.528	85,37	55,67	\$ 52.340.731,91

Sobre los intereses causados luego de ejecutoriada la sentencia que sirve como título ejecutivo; los incisos quinto y sexto del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo (aplicable al subjuice por tratarse de un asunto que a la fecha de entrada en vigencia de la ley 1437 de 2011 - 02 de julio de 2012 art. 308 inciso primero- se encontraba en trámite -el proceso ordinario tiene por radicado 4100123310002004-01617-00 y la sentencia de primera instancia se profirió el 30 de septiembre de 2010), señala:

ARTICULO 177. EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PÚBLICA:

(...)

<Apartes tachados INEXEQUIBLES> Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorias después de este término.

Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.”

Por contera, hay lugar al reconocimiento de intereses moratorios a partir del día siguiente de la ejecutoria de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Huila (24 de agosto de 2015 fl. 157 Cuaderno Tribunal) hasta el cumplimiento de los seis meses siguientes (23 de febrero de 2016) y se reanuda la liquidación de los mismos desde el día 28 de abril de 2016 fecha en la que se allegaron la totalidad de requisitos⁷ de la solicitud de pago de sentencia presentada directamente por el ejecutante ante la ejecutada.

4

CAPITAL(\$):

52.340.732

PERIODO			DÍAS	RESOLUCIÓN	INTERÉS BANCARIO CORRIENTE	INTERÉS MORATORIO	
01/07/2015	al	30/09/2015	36	0913	19,26%	28,890%	1.491.410
01/10/2015	al	31/12/2015	92	1341	19,33%	28,995%	3.825.233
01/01/2016	al	31/03/2016	54	1788	19,68%	29,520%	2.285.899
01/04/2016	al	30/06/2016	63	0334	20,54%	30,810%	2.783.423
01/07/2016	al	30/09/2016	92	0811	21,34%	32,010%	4.222.994
01/10/2016	al	31/12/2016	92	1233	21,99%	32,985%	4.351.623
01/01/2017	al	31/03/2017	90	1612	22,34%	33,510%	4.324.778
01/04/2017	al	30/06/2017	91	0488	22,33%	33,495%	4.370.874
01/07/2017	al	30/08/2017	61	0907	21,98%	32,970%	2.884.003
01/09/2017	al	30/09/2017	30	1155	21,48%	32,220%	1.386.097
01/10/2017	al	31/10/2017	31	1298	21,15%	31,725%	1.410.296
01/11/2017	al	30/11/2017	30	1447	20,96%	31,440%	1.352.542
01/12/2017	al	31/12/2017	31	1619	20,77%	31,155%	1.384.957
01/01/2018	al	31/01/2018	31	1890	20,69%	31,035%	1.379.623
01/02/2018	al	28/02/2018	28	0131	21,01%	31,515%	1.265.384

⁷ Expediente Electrónico PDF "020ContestacionCuentaCobro"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00030 00

01/03/2018	al	31/03/2018	31	0259	20,68%	31,020%	1.378.956
01/04/2018	al	30/04/2018	30	0398	20,48%	30,720%	1.321.568
01/05/2018	al	31/05/2018	31	0527	20,44%	30,660%	1.362.953
01/06/2018	al	30/06/2018	30	0687	20,28%	30,420%	1.308.662
01/07/2018	al	31/07/2018	31	0820	20,03%	30,045%	1.335.614
01/08/2018	al	31/08/2018	31	0954	19,94%	29,910%	1.329.612
01/09/2018	al	30/09/2018	30	1112	19,81%	29,715%	1.278.333
01/10/2018	al	31/10/2018	31	1294	19,63%	29,445%	1.308.941
01/11/2018	al	30/11/2018	30	1521	19,49%	29,235%	1.257.683
01/12/2018	al	31/12/2018	31	1708	19,40%	29,100%	1.293.605
01/01/2019	al	31/01/2019	31	1872	19,16%	28,740%	1.277.601
01/02/2019	al	28/02/2019	28	0111	19,70%	29,550%	1.186.486
01/03/2019	al	31/03/2019	31	0263	19,37%	29,055%	1.291.604
01/04/2019	al	30/04/2019	30	0389	19,32%	28,980%	1.246.713
01/05/2019	al	31/05/2019	31	0574	19,34%	29,010%	1.289.604
01/06/2019	al	30/06/2019	30	0697	19,30%	28,950%	1.245.423
01/07/2019	al	31/07/2019	31	0829	19,28%	28,920%	1.285.603
01/08/2019	al	31/08/2019	31	1018	19,32%	28,980%	1.288.270
01/09/2019	al	30/09/2019	30	1145	19,32%	28,980%	1.246.713
01/10/2019	al	31/10/2019	31	1293	19,10%	28,650%	1.273.601
01/11/2019	al	30/11/2019	30	1474	19,03%	28,545%	1.228.000
01-dic-19		31-dic-19	31	1603	18,91%	28,37%	1.261.154
01-ene-20	al	31-ene-20	30	1768	18,77%	28,16%	1.211.437
01-feb-20	al	29-feb-20	29	0094	19,06%	28,59%	1.188.938
01-mar-20	al	31-mar-20	31	0205	18,95%	28,43%	1.263.821
01-abr-20	al	30-abr-20	30	0351	18,69%	28,04%	1.206.275
01-may-20	al	31-may-20	31	0437	18,19%	27,29%	1.213.143
01-jun-20	al	30-jun-20	30	0505	18,12%	27,18%	1.169.278
01-jul-20	al	31-jul-20	31	0605	18,12%	27,18%	1.208.254
01-ago-20	al	31-ago-20	31	0685	18,29%	27,44%	1.219.812
01-sep-20	al	30-sep-20	30	0769	18,35%	27,53%	1.184.335
01-oct-20	al	31-oct-20	31	0869	18,69%	28,04%	1.246.484
01-nov-20	al	30-nov-20	30	0947	17,84%	26,76%	1.151.209
01-dic-20	al	31-dic-20	31	1034	17,46%	26,19%	1.164.244
01-ene-21	al	31-ene-21	31	1215	17,32%	25,98%	1.154.909
01-feb-21	al	28-feb-21	28	0064	17,54%	26,31%	1.056.394
01-mar-21	al	31-mar-21	31	0161	17,41%	26,12%	1.160.910
01-abr-21	al	30-abr-21	20	0305	17,31%	25,97%	744.672

TOTAL

85.559.946

En la medida que este proceso de liquidación parte desde la afirmación del ejecutante de su insatisfacción y de que la sentencia ordinaria postulo condiciones de reconocimiento, la autoridad administrativa tiene el deber de confrontar los valores aquí descritos.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00030 00

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del ejecutante WILSON FERNÁNDEZ BRAVO en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído por los siguientes valores:

- A) **CINCUENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$52.340.731,91, 00)** por concepto de capital adeudado.
- B) **OCHENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$85.559.946,00)** por concepto de intereses de mora.
- C) La autoridad administrativa tiene el deber de confrontar los valores aquí descritos, verificando si existió vinculación dependiente o independiente en el periodo de reconocimiento de indemnización, como el confrontar la liquidación de los intereses de mora, antes de generar la satisfacción de la obligación.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los 422 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 290 numeral 1 del C.G.P. y 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, previa advertencia de que dispone del termino de **cinco días** para cancelar el valor adeudado y diez días para proponer excepciones.

6

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1e2ae72fea83266447d96cc4b460649a9e3817b09e719a9a665cf6bee00afd3

Documento generado en 26/04/2021 11:39:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

ACCION: POPULAR
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00069 00

Neiva, 26 de abril de dos mil veintiuno de 2021

Accionante: PERSONERIA MUNICIPAL DE NEIVA
Accionado: MUNICIPIO DE NEIVA y CONSORCIO V.I.S. FASE III
Acción: POPULAR
Radicación: 41001333300620210006900

Mediante auto del 16 de abril de 2021 este Despacho inadmitió la presente acción popular tras advertir algunas falencias.

A través de correo electrónico del 21 de abril de 2021 la personería municipal de Neiva allegó memorial subsanando los defectos advertidos, enviando copia simultánea del memorial y anexos a la defensoría del pueblo, a la procuradora 90 Judicial I administrativo, y a los particulares demandados.

La presente Acción Popular consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política, reglamentado por la Ley 472 de 1998, fue interpuesta contra el MUNICIPIO DE NEIVA – HUILA y el CONSORCIO V.I.S. FASE III, conformado por RICARDO LEON AGUILERA C.C. 79372144 y LEON AGUILERA AGUILERA S.A. NIT 801001 885-1, pretendiendo la protección de los derechos colectivos al *“control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización; de la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común; a la moralidad administrativa; al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, a la seguridad y salubridad públicas, al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública.”*

1

Según lo expuesto en la demanda y las pruebas documentales aportadas, la controversia del asunto se relaciona con la falta de pavimentación, señalización y servicio de alumbrado público de la vía de la calle 31 B Sur entre la carrera 38 A y Diagonal 26 A colindante con la agrupación D de la urbanización Bosques de San Luis en la ciudad de Neiva.

Como quiera, se plantea la vulneración de derechos colectivos entre otras, por la ausencia de alumbrado público en dicho sector, resulta preciso vincular a la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., entidad que realiza la actividad de prestación del servicio de suministro de energía.

Teniendo en cuenta que la anterior ACCION POPULAR, se ajusta a lo indicado en el Art. 88 de la Constitución Política de 1991 y a las Leyes 472 de 1998, 1437 de 2011 y 1564 de 2012, será admitida. Aunque con el correo allegado no se envió copia simultánea al **Municipio de Neiva**, atendiendo el principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial, celeridad y eficacia que rigen el trámite de las acciones populares (art. 5º ley 472 de 1998), a esa Entidad **se le remitirá copia de la presente decisión, así como de la demanda y anexos**. Así mismo, **se le remitirá copia de la presente decisión, así como de la demanda y anexos a la vinculada** ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.

A título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

Demandante: contactenos@personerianeiva.gov.co

Parte demandada CONSORCIO V.I.S. FASE III: alexandracerquera@leonaguilera.com,
leonaguilerasa@gmail.com

Parte demandada MUNICIPIO DE NEIVA: notificaciones@alcaldianeiva.gov.co

Vinculada ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.:
notificacionesjudiciales@electrohuila.co



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

ACCION: POPULAR
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00069 00

Defensoría del Pueblo: huila@defensoria.gov.co

Procuradora 90 Judicial I Administrativo: procjudadm90@procuraduria.gov.co,
npcampos@procuraduria.gov.co

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

1º. ADMITIR la Acción Popular interpuesta por la PERSONERIA MUNICIPAL DE NEIVA contra el **MUNICIPIO DE NEIVA** y **CONSORCIO V.I.S. FASE III**.

2º. VINCULAR a la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.** conforme la parte motiva de este proveído.

3º. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 20 y siguientes de la Ley 472 de 1998.

4º. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la Entidad Publica demandada de conformidad con los artículos 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. A los particulares demandados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

B) Al Ministerio Público y al Defensor del Pueblo Regional Huila, en los términos del artículo 13 y 80 de la Ley 472 de 1998.

C) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de ley 2080 de 2021, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

5º. COMUNICAR al Ministerio Público delegado para este Despacho, de conformidad al artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

6º. CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que conteste los hechos en los que se funda la presente acción popular, según lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

7º. INFOMAR a los miembros de la comunidad del contenido del presente auto, a través de un medio masivo de comunicación, como lo es la prensa, radio o la televisión, mediante AVISO que se entregará a la parte actora (el que se le remitirá al correo electrónico dispuesto para notificaciones) para su divulgación en el medio masivo de comunicación de su elección, y del cual allegará la constancia de su publicación dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

8º. RECONOCER personería para actuar como parte actora a KLEIVER LAUREANO OVIEDO FARFAN en calidad de personero municipal de Neiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

ACCION: POPULAR
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00069 00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f35c8bea68d643c5afc093cfef368bbc6eb9b9df645ebd67d7b4bf2f2883811**
Documento generado en 26/04/2021 11:39:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>